



EXPEDIENTE N° : 0678-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : TERMOCHILCA S.A.C.
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TERMOELÉCTRICA SANTO DOMINGO DE LOS OLLEROS
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHILCA, PROVINCIA DE CAÑETE, DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 182-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, consistentes en que Termochilca S.A.C. realice lo siguiente:

- (i) **Acreditar que se ha culminado la construcción del almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, así como el adecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos; y,**
- (ii) **Acreditar que las capacitaciones al personal que maneja los residuos sólidos hayan estado orientadas a la gestión adecuada de manejo de residuos sólidos, con especificaciones en la segregación, almacenamiento y disposición de residuos; y que las mismas hayan sido dictadas por un instructor especializado en tales materias.**

Lima, 30 de octubre de 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 182-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, notificada el 18 de marzo de 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Termochilca S.A.C. (en adelante, Termochilca) por la comisión de una (1) infracción administrativa y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro¹:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medidas correctivas
1	Termochilca S.A. no realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros.	Numeral 2 del Artículo 25° y Numeral 2 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas.	1. Acreditar que se ha culminado la construcción del almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, así como el adecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

¹

Folios 100 al 115 del expediente.



			2. Acreditar que las capacitaciones o inducciones al personal que maneja los residuos sólidos haya estado orientada a la gestión adecuada en manejo de residuos sólidos, con especificaciones en la segregación, almacenamiento y disposición de residuos, así como que la misma ha sido dictada por un instructor especializado en tales materias.
--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

2. A través de la Resolución Directoral N° 357-2015-OEFA/DFSAI del 17 de abril de 2015², debidamente notificada el 22 de abril del mismo año, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 182-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Termochilca no interpuso recurso impugnatorio dentro de plazo legal establecido.
3. Mediante los escritos recibidos el 7 de mayo de 2015³ y el 21 de mayo del mismo año⁴, Termochilca remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 182-2015-OEFA/DFSAI.
4. Al respecto, mediante el Informe N° 049-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 10 de setiembre de 2015 (en adelante, el Informe), la DFSAI analizó la información presentada por Termochilca, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.



² Folios 226 al 239 del expediente.

³ Folios 247 al 622 del expediente.

⁴ Folios 625 al 689 del expediente.

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;**
- b) Medida preventiva;**
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;**
- d) Medida cautelar;**
- e) Medida correctiva; y**
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."**



Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

10. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUDO del RPAS)⁷.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUDO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Terochilca cumplió con las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 182-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

13. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
14. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.
15. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo



⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.

IV.2 Las obligaciones de las medidas correctivas ordenadas por no realizar un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros

16. Mediante la Resolución Directoral N° 182-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Termochilca por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental⁸:

- (i) No realizó un adecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros, conducta tipificada como infracción en el numeral 2 del artículo 25° y numeral 2 del artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas.

(Subrayado agregado)

17. Respecto de la infracción citada en el párrafo precedente, la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

N°	Medidas correctivas		
	Obligación individual	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	<p>Acreditar que se ha culminado la construcción del almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, así como el adecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos, de conformidad con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 182-2015-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI un informe técnico detallado adjuntando medios visuales (fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS) que acrediten la culminación de la construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros, así como el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos.</p>
2	<p>Acreditar que las capacitaciones o inducciones al personal que maneja los residuos sólidos haya estado orientada a la gestión adecuada en manejo de residuos sólidos, con especificaciones en la segregación, almacenamiento y disposición de residuos, así como que la misma ha sido dictada por un instructor especializado en tales materias</p>	<p>Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 182-2015-OEFA/DFSAI.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI una copia del programa de capacitación o inducción, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal y el <i>curriculum vitae</i> del instructor especializado a cargo del curso, que acredite conocimiento en el tema</p>

⁸ Folios 226 al 239 del expediente.



18. Dichas medidas correctivas fueron ordenadas toda vez que en el procedimiento se acreditó que Termochilca incumplió la normativa ambiental referida al adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos y con la finalidad que implemente las medidas necesarias y capacite al personal correspondiente para evitar impactos negativos al ambiente y que nuevamente se incurra en la misma conducta.
19. Corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que Termochilca podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
20. A continuación, se procederá a determinar si Termochilca ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

IV.2.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: acreditar que se ha culminado la construcción del almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, así como el adecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos

21. Mediante escrito recibido el 21 de mayo de 2015, Termochilca indicó haber culminado la construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros y haber dispuesto el adecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
22. Para acreditar dicha implementación, Termochilca presentó el informe técnico de la construcción del almacén de residuos peligrosos, denominado: "Informe de medida correctiva N° 1 establecida en la R.D. N° 182-2015-OEFA/DFSAI (Expediente N° 678-2014-OEFA/DFSAI/PAS)"⁹.
23. En tal sentido, corresponde verificar si dicho informe técnico acredita la culminación de la construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros, así como el adecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos.

(i) Construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos

24. En dicho informe se indicó la descripción del almacén de materiales y residuos peligrosos, ubicado en el terreno de la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros, en las siguientes coordenadas WGS-84:

- ✓ Vértice 1: X 313582.947; Y 8618437.878
- ✓ Vértice 2: X 313588.301; Y 8618440.585
- ✓ Vértice 3: X 313593.707; Y 8618429.896
- ✓ Vértice 4: X 313588.362; Y 8618427.169

25. Asimismo, se señalaron las características del almacén, que de acuerdo a la descripción cuenta con un área total de 72 m², dividido en dos áreas: materiales peligrosos de 48 m² y residuos peligrosos de 24 m². Dicho almacén se encuentra construido sobre una losa de concreto.

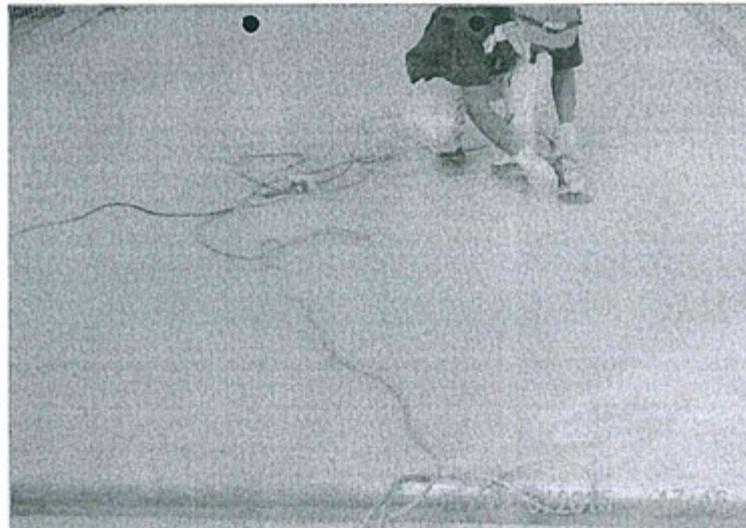
⁹ Folios 627 al 689 del expediente.



26. Con respecto a la estructura perimetral, el almacén está constituido por vigas y columnas tubulares y rectangulares, en los cuales se utilizaron mallas electro soldadas N° 10 de 2" x 2". Asimismo, las puertas batientes son de perfil tubular cuadrado y el techo de eternit.
27. Para acreditar la culminación de la construcción del almacén, se anexó al informe el plano de ubicación y localización: Plano N° U-01 "Ubicación y localización almacén MRP". En dicho plano se verifica que el almacén se encuentra dentro de las instalaciones de Termochilca; además se adjuntaron las siguientes fotografías:

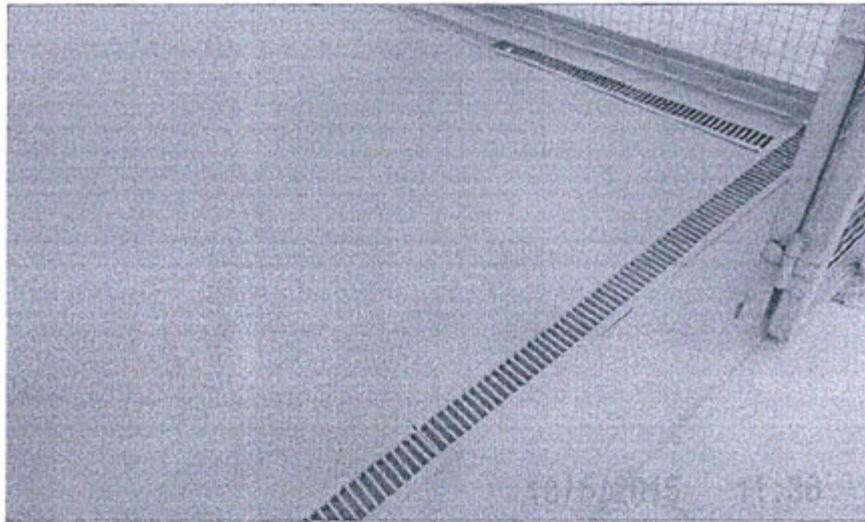


Fotografía 1: Almacén de materiales y residuos peligrosos culminado (Folio 636)



Fotografía 2: Recubrimiento de pintura especial que impide la filtración sobre el suelo (Folio 640)





Fotografía 3: Sistema de drenaje del almacén (Folio 654)



Fotografía 4: Contenedores al interior del almacén (Folio 680)



28. A mayor abundamiento, de los medios probatorios presentados por Termochilca, se verifica que el administrado culminó con la construcción del almacén, el cual cuenta con dos áreas: para materiales peligrosos y residuos peligrosos. Asimismo, cuenta con un techo de eternit, paredes enmalladas, puerta de ingreso, piso de concreto impermeabilizado diseñado considerando la sismicidad del lugar, un sistema de drenaje, así como un pozo de colección de posibles derrames.
29. Adicionalmente, el almacén cuenta con un sistema contraincendios conformado por extintores portátiles PQS y un hidrante ubicado a una distancia de 15 metros interconectado a la red de agua, contando con un tanque de almacenamiento de agua de 210 000 galones y electrobombas a fin de mantener la presión del sistema ante un eventual incendio. Por otro lado se verifica que se cuenta con



contenedores en el interior del almacén de polietileno de alta densidad para el manejo de materiales peligrosos.

30. De lo expuesto, se aprecia que Termochilca acreditó la culminación de la construcción del almacén de residuos sólidos peligrosos en la Central Termoeléctrica Santo Domingo de los Olleros

(ii) Adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos

31. Respecto del almacenamiento temporal de residuos no peligrosos, en el informe se indica que dichos residuos han sido caracterizados, segregados y acondicionados en contenedores para residuos sólidos no peligrosos (espacio distinto al almacén de residuos peligrosos). Asimismo, del informe se verifica que Termochilca cuenta con tres contenedores de alta densidad, de una capacidad de 660 litros, con tapas rebatibles y ruedas, de tal modo que pueda facilitar su manipulación y traslado.
32. Para acreditar la disposición de los residuos no peligrosos, se presentaron las siguientes fotografías:



Fotografía 5: Manejo de residuos peligrosos (Folio 685)



Fotografía 6: Manejo de residuos peligrosos (Folio 685)





Fotografía 7: Contenedores de residuos no peligrosos (Folio 688)



Fotografía 8: Manejo de residuos no peligrosos (Folio 689)



33. En tal sentido, se aprecia que Termochilca realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos no peligrosos.

(iii) Conclusiones

34. De lo expuesto, se acredita que Termochilca culminó la construcción del almacén central para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y realizó un adecuado almacenamiento de los residuos no peligrosos.
35. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe N° 049-OEFA/DFSAI-EMC y de los medios probatorios presentados por Termochilca, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada





mediante la Resolución Directoral N° 182-2015-OEFA/DFSAI, conforme a lo señalado en la presente resolución.

36. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.2.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: acreditar que las capacitaciones o inducciones al personal que maneja los residuos sólidos haya estado orientada a la gestión adecuada en manejo de residuos sólidos, con especificaciones en la segregación, almacenamiento y disposición de residuos, así como que la misma ha sido dictada por un instructor especializado en tales materias

37. Mediante escrito recibido el 7 de mayo de 2015, Termochilca indicó haber realizado la capacitación a su personal sobre gestión y manejo de residuos sólidos, tal como indicaba la medida correctiva. Para acreditar la realización de la capacitación, presentó el "Informe de medidas correctivas establecidas en la R.D. N° 182-2015-OEFA/DFSAI (Expediente N° 678-2014-OEFA/DFSAI/PAS) – Obligación N° 2^{na}".
38. En ese sentido, corresponde determinar si la información remitida acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

39. La DFSAI considera que la estrecha relación que debe existir entre el tema de la capacitación y la conducta infractora —detalladas en la presente resolución— puede acreditarse presentando copia del programa de capacitación y la ponencia dictada.

40. En el presente caso, Termochilca adjuntó al informe mencionado, una copia del programa de capacitación en gestión y manejo de los residuos sólidos¹¹, el cual comprendió los siguientes temas: (i) Introducción: conceptos y características de los residuos peligrosos y no peligrosos, objetivos estratégicos del manejo y gestión de residuos, problemática e impactos ambiental de los residuos sólidos y riesgos asociados a la gestión de residuos; (ii) Base Legal: Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Ley que regula el transporte de materiales peligrosos - Ley N° 28256, Ley del Plan de Contingencia - Ley N° 28551, entre otras normas complementarias; y, (iii) Gestión integral de residuos: conceptualización de la gestión y el manejo de los residuos, etapas del manejo desde la generación, almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos sólidos.

41. Asimismo, Termochilca adjuntó copias de la presentación utilizada en la referida capacitación¹². El tiempo de duración de la capacitación fue de ocho (8) horas.

¹⁰ Folios 249 al 622 del expediente.

¹¹ Folio 251 del expediente.

¹² Folios 252 al 543 del expediente.



42. De la revisión de los medios probatorios presentados por Termochilca, queda acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada, referido a la gestión adecuada en manejo de residuos sólidos como tema materia de capacitación.

(ii) **Público objetivo a capacitar**

43. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben ser dirigidas al personal (propio o subcontratado) involucrado en las acciones en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones e impactos negativos al ambiente.
44. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 182-2015-OEFA/DFSAI, reveló un incumplimiento a la normativa ambiental referida a residuos sólidos. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables del manejo de residuos sólidos de la central termoelectrónica.
45. Al respecto, Termochilca presentó una copia de la lista de asistencia de dieciocho (18) participantes¹³ a la capacitación, realizada el día 24 de abril de 2015, en el cual los participantes registraron, su nombre, número de DNI, empresa a la que pertenecen y sus respectivas firmas. Asimismo, el administrado presentó las copias de los certificados de capacitación¹⁴, los cuales fueron emitidos por la empresa Engineers & Environmental Peru S.A - E&E Perú S.A., responsable de la capacitación; y presentó además la siguiente fotografía del evento:



Fotografía 9: Capacitación (Folio 546)

46. Por lo tanto, debido a que Termochilca remitió los medios probatorios necesarios para acreditar la capacitación al personal encargado del manejo de los residuos sólidos, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) **Expositor**

47. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso,



¹³ Folio 548 del expediente.

¹⁴ Folios 549 al 566 del expediente.



taller o evento¹⁵. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor especializado en el tema materia de la capacitación es susceptible de acreditarse mediante el *currículum vitae* del profesional en cuestión o constancias o acreditaciones oficiales emitidas por una entidad reconocida y con alto prestigio a nivel nacional o internacional.

48. En el presente caso, Termochilca señaló que la capacitación estuvo a cargo de la empresa E&E Perú S.A.¹⁶, a través del ingeniero ambiental Enrique Cruz Guzmán. Asimismo, Termochilca presentó el *currículum vitae* del referido especialista, en el cual se aprecian sus conocimientos en gestión y tratamiento de residuos sólidos.
49. Por lo tanto, considerando que Termochilca remitió el *currículum vitae*¹⁷ del especialista a cargo de la capacitación, en el cual se aprecia su experiencia y conocimientos en torno a la gestión y tratamiento de residuos sólidos, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iv) Conclusiones

50. De lo expuesto anteriormente, ha quedado acreditado que Termochilca capacitó al personal que maneja los residuos sólidos sobre la gestión adecuada de estos, con especificaciones en la segregación, almacenamiento y disposición de residuos. Asimismo, se verificó que la misma ha sido dictada por un instructor especializado en tales materias.
51. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.2.4 Conclusiones del cumplimiento de las dos medidas correctivas ordenadas

52. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 049-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Termochilca dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 182-2015-OEFA/DFSAI.
53. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas y dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
54. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Termochilca, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

¹⁵ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

¹⁶ Folio 250 del expediente.

¹⁷ Folios 567 al 597 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1020-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 678-2014-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO de las dos (2) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 182-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Termochilca S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER LA INSCRIPCIÓN de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese,


.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA